



Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 98 y 188, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 3 de enero de 2023, Claudio Erick Armijo Galleguillos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT A-97-2011, RUC 11-3-0126892-2 seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 604-2022 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 91;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión "gestión pendiente" supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, la requirente a fojas 6 indica que la gestión pendiente invocada es un recurso de hecho, presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en contra de la resolución del Juzgado de Letras de Melipilla de 28 de octubre de 2022, que denegó un recurso de apelación deducido contra la resolución que desechó un incidente de abandono del procedimiento;

6°. Que, sin embargo, de los antecedentes remitidos por la Corte de Apelaciones de San Miguel, a fojas 249 y siguientes del expediente constitucional, rola sentencia de fecha 13 de enero de 2023, en que la Tercera Sala de dicha Corte rechaza el recurso de hecho deducido por el abogado de Claudio Erick Armijo Galleguillos;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de



que la gestión pendiente invocada por la actora ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 91.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.933-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8D56A6E6-3585-4294-9A97-EA262B0E5D97

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.